



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO
Expediente: **TET-JDC-035/2017**

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2017

ACTOR: JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: VERONICA
HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a catorce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-035/2017**, promovido por José Rojas González, en su carácter de candidato a Delegado Municipal de la Unidad Habitacional Santa Cruz, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a fin de impugnar el proceso, jornada y resultados electorales del cuatro de junio de dos mil diecisiete¹.

GLOSARIO

Actor	José Rojas González, candidato a Delegado Municipal, de la Unidad de Santa Cruz.
Autoridades Responsables	Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala Comisión Electoral del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

¹ Salvo mención expresa los hechos que se enuncian en la presente resolución ocurrieron en dos mil diecisiete.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente así como de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

1.- Convocatoria. Mediante sesión de cabildo de veintiséis de abril, el Ayuntamiento de Chiautempan emitió la convocatoria para la elección de delegados municipales de las Unidades habitacionales: El Llanito, Los Pinos, Lalintzi, Panzcola, Santa Cruz, Tepetlapa Indeco y Villas El Sabinal, del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

2.- Instalación de la Comisión. El nueve de mayo, se instaló la Comisión Electoral responsable de desarrollar y supervisar los comicios electorales para elegir a los delegados municipales de Chiautempan, Tlaxcala, quedando de la siguiente manera:

- Miriam Elvira Rivera, Presidenta.
- Nicolás Gutiérrez de Casa, Secretario
- Francisco Javier Hernández García, Vocal

3.- Registro. El veintiséis de mayo, se realizó la sesión de cabildo, en la que se emitió los dictámenes de procedencia y las constancias de acreditación de candidatos.

En razón de que en la citada Unidad se registraron dos candidatos, entre ellos el aquí actor, se procedió a nombrar a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

funcionarios de casilla para llevar a cabo la jornada electoral del día cuatro de junio del año en curso, siendo los siguientes:

Miriam Elvira Rivera como Presidenta de casilla
Francisco Javier Hernández García, Secretario de casilla
Francisco Javier Palacios Paredes, Primer Escrutador
Luis Javier Lima Flores, Segundo Escrutador.

4.- Jornada Electoral. El cuatro de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

II. Juicio Ciudadano

1. Presentación de medio de impugnación. El ocho de junio, el ahora promovente promovió **recurso innominado con suspensión del procedimiento, nulidad de la elección y de los resultados respecto a la elección de delegado municipal de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala**, ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

Ante la omisión de la autoridad responsable de remitirlo a este Tribunal Electoral, el catorce de junio, José Rojas González, presentó en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito solicitando se requiriera al Ayuntamiento antes citado remitiera el medio de impugnación al que se aludido en el párrafo que antecede.

2. Radicación y requerimiento. El quince de junio, se ordenó turnarlo a la Segunda Ponencia para su sustanciación; así el diecinueve del mismo mes se radicó el expediente bajo el número **TET-JDC-035/2017**, requiriendo al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, publicitara el medio impugnativo presentado el ocho de junio, por el término de ley, rindiera informe circunstanciado y remitiera diversa documentación, con los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento.

3. Admisión y cumplimiento a requerimientos. Por proveído de veintiséis de junio, se tuvo por recibido el medio de impugnación propuesto por el actor, por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y exhibidas las documentales anexas al mismo; asimismo, se tuvo por publicitado el citado medio de impugnación.

Por otra parte, de los actos reclamados por el actor se advirtió la participación de la Comisión Electoral responsable de desarrollar y supervisar los comicios electorales para elegir a los delegados municipales de Chiautempan, Tlaxcala, instalada en sesión de cabildo el nueve de mayo, por lo cual se le tuvo con el carácter de responsable y se requirió su informe circunstanciado.

4.- Informe circunstanciado y cierre de instrucción. En proveído de trece de julio, se tuvo a la autoridad citada en el párrafo que antecede rindiendo su informe circunstanciado, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista, para elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, y 90, de la Ley de

² **Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Medios, y 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I, 19, fracción II, y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Resulta conveniente resaltar, que además de lo dispuesto en la Constitución Local, en relación a la elección de los munícipes, Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad³, la Ley Municipal, también establece la figura de Delegados Municipales, mismos que serán electos por los ciudadanos de su localidad, cuya declaratoria estará a cargo del cabildo.

En este contexto, es conveniente precisar que los Delegados Municipales actúan como auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de Comunidad, en los centros con menor población, es decir, su cargo se equipara al de Presidente de Comunidad, con las mismas facultades y obligaciones inherentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal⁴.

Ahora bien, en las anotadas circunstancias, este Tribunal como máxima autoridad en el Estado en materia electoral, tiene facultades para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, además de cumplir con el deber constitucional de velar que se respeten los principios que deben imperar en cualquier comicio electoral.

Lo anterior es así, ya que la Constitución Federal, prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos del poder público, así como al ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de

³ 2 Artículo 90. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

⁴ Artículo 123. Los delegados municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los Presidentes de Comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del Artículo 120 de esta Ley.

sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución Federal.

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral con independencia del orden de gobierno o ámbito (federal, estatal, o municipal) en el que se lleve a cabo la elección, toda vez que constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

En el caso, la elección de Delegados Municipales, prevista exclusivamente para el Municipio de Tlaxcala, se lleva mediante un procedimiento establecido por la Comisión Electoral respectiva, mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos, cuya validación y calificación respectiva está a cargo de la misma Comisión.

Aunado a lo anterior, dicho proceso comicial también se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por tanto, ante las anotadas consideraciones, las controversias que se deriven de dicha elección son competencia de este Tribunal como máxima autoridad en materia electoral en el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De los informes rendidos por las autoridades responsables, invocan como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda; sin embargo, resulta **infundada**, dado que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto, porque la pretensión del actor es que se nulifique la elección de Delegado Municipal de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, realizada el cuatro de junio y ordenar se realice nuevamente dicha elección cumpliendo con los lineamientos de la convocatoria emitida para tal efecto por el Ayuntamiento en cita.

Ahora bien, en términos del artículo 55 de la Ley de Medios, las sentencias que se dicten en los juicios ciudadanos pueden tener como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado, así como la restitución del derecho; en consecuencia, toda vez que la pretensión de la parte actora, es la nulidad de la elección impugnada, es evidente que esa pretensión es material y jurídicamente posible, de ahí que su demanda no sea frívola.

Aspecto distinto es si los planteamientos del actor, contenidos en la demanda, son o no viables para alcanzar su pretensión, lo cual se debe calificar en el análisis del fondo de la controversia.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto, en los siguientes términos:

- a) Oportunidad.** El Juicio Ciudadano fue promovido oportunamente, lo anterior resulta ser así porque el término para impugnar fue del cinco al ocho de junio, por lo que si el medio fue presentado el ocho del citado mes ante la autoridad responsable se colma el requisito previsto por la Ley de Medios en su artículo 19, esto tomando en consideración la fecha en que el promovente tuvo conocimiento, siendo el cuatro de junio.
- b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta nombre y firma del promovente, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima les causa el acto impugnado, ofreciendo los medios de convicción que consideró necesarios para acreditar su dicho.
- c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por José Rojas González, en su carácter de candidato a Delegado Municipal de la Unidad Habitacional Santa Cruz, municipio de Chiautempan, Tlaxcala; por tanto, le asiste legitimación de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque a su dicho le causa agravio el proceso de la jornada y resultados de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

elección electoral (sic) de Delgado Municipal de la Unidad Santa Cruz del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por violaciones de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad en el citado proceso electoral.

- e) **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

CUARTO. Agravios.

I. **La pretensión** del actor consiste en que se declare la nulidad de la elección a Delegado Municipal de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala y se realice nuevamente dicha elección.

II. **Su causa de pedir** previo a determinarla, se estima conveniente transcribir el apartado correspondiente de sus agravios:

“PRIMER AGRAVIO...la comisión responsable del proceso electoral se integra por la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Municipio de Chiautempan y la Secretaría del Honorable Ayuntamiento quienes serán los encargados de la organización dirección y vigilancia de todas las etapas del proceso de elección para delegados municipales; luego entonces, dicha comisión en términos de la primera sesión ordinaria de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, quedó conformada por el Segundo Regidor T.C. Miriam Elvira Rivera en su carácter de Presidenta, por el Primer Regidor Ing. Manuel Nicolás Moran Maldonado como Primer Vocal, así como el Quinto Regidor Damián Mendoza Ordoñez en su carácter de Segundo Vocal, por lo que de acuerdo a la convocatoria se integró a dicha comisión el Secretario del Honorable Ayuntamiento, luego entonces, me causa agravio los resultados y cómputo de la elección, así como el proceso electoral que hoy se impugna, ya que los actos de los que hoy me quejo fueron realizados por personas distintas a los que tenían facultades para ello, pues tal como se desprende de la propia convocatoria y de mi constancia de registro únicamente intervinieron la C. Miriam Elvira Rivera como Presidente de Comisión, el C. Nicolás Gutiérrez de Casa en

su carácter de Secretario y Francisco Javier Hernández García en su carácter de Vocal, éste último resulta ser persona distinta a los autorizados por el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala para llevar a cabo los actos relativos a la elección que hoy se impugna.

En efecto, debe entenderse como principio de legalidad y validez que la comisión responsable del proceso de elección lo son las personas y regidores así como el secretario del ayuntamiento al que hecho referencia con exclusión de cualquier otra persona, por lo que si dicho proceso fue llevado a cabo sin la intervención de los legalmente autorizados para ello (primer regidor ingeniero Manuel Morán Maldonado así como el quinto Regidor Damián Mendoza Ordoñez), la elección que hoy se impugna resulta nula de pleno derecho, pues dicho proceso no fue llevado a cabo en los términos que la propia convocatoria estableció, ni en la forma que el honorable cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan determinó, por lo que todos y cada uno de los actos del proceso electoral del cuatro de junio de dos mil diecisiete, se encuentran afectados como se dijo de nulidad y como consecuencia de ello deberán declararse nulo dicho proceso y convocar a nuevas elecciones para el efecto de que se cumplan con las formalidades que este propio Ayuntamiento determinó.

SEGUNDO AGRAVIO.- Resulta nula de pleno derecho la elección para delegado municipal de la Unidad habitacional Santa Cruz del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, porque tal como se desprende la propia convocatoria la autoridad electoral en este caso recayó en la figura del Ayuntamiento de Chiautempan, quien determinó una comisión responsable del Proceso Electoral como encargados de la Organización, Dirección y Vigilancia de todas las etapas del proceso de Elección, en la cual ni siquiera por equivocación se les instruyó para que pudieran recepcionar la votación ni mucho menos el conteo de los votos, esto es, ante la omisión de la propia convocatoria para determinare quienes serían los encargados de recibir la votación el día de la elección así como el conteo de los mismos, resulta de explorado derecho que esta actividad le corresponde única y exclusivamente a los ciudadanos de la propia comunidad de que se trate y en el presente caso contrario a derecho la comisión responsable del proceso electoral se extralimitó en sus funciones al constituirse como juez y parte en dicho proceso, pues solo tenía encomienda las tareas de la organización, dirección y vigilancia, mas no así la de receptor de los votos y escrutador de los mismos, pues tal como se desprende del acta de apertura de la votación, así como de la de cierre y cómputo, aun y cuando no tenían facultades para ello la mesa de casilla fue integrada por la Presidente de dicha Comisión Miriam Elvira Rivera por el Licenciado Francisco Javier Hernández García en su carácter de Secretario de casilla y los C. Francisco Javier Palacios Paredes y Luis Javier Lima Flores como primer y segundo escrutador respectivamente, lo que pone de manifiesto que no existe certeza de la integración de la mesa de casilla, pues se ignora los mecanismos o criterios que se tomaron para su integración y que desde luego bajo ninguna circunstancia debieron intervenir los propios integrantes del comité responsable del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

proceso electoral, por lo que dichos actos son causa suficiente para la nulidad de la elección que hoy se combate, al no tener facultades para realizarlos, no ser como se dijo un organismo ciudadano, a mayor abundamiento dichos funcionarios electorales (mesa de casilla) se ignora si cumplían con los requisitos mínimos para poder ser integrante de dicha mesa de casilla es decir:

Si eran ciudadanos residentes en la sección electoral que comprende la casilla.

Si se encontraban capacitados para recepcionar la votación.

Si se encontraban en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y,

Si se trataba de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Lo que desde luego resultaba impedimento para que realizaran dichos actos ya que tal y como se desprende de las actas de apertura así como de la de cierre y cómputo, ni siquiera exhibieron los nombramientos que los acreditaba como funcionarios de casilla, ni mucho menos quien les haya dado el carácter con el que intervinieron y si la persona que lo hizo contaba con facultades para ello.

De todo lo anterior se desprende que el Ayuntamiento constitucional de Chiautempan, Tlaxcala deberá declarar la nulidad de la Elección del Delegado Municipal de la Unidad Habitacional Santa Cruz del Municipio de Chiautempan del Estado de Tlaxcala ante los graves actos de acción y omisión cometidos antes, durante y con posterioridad al proceso electoral pues todos y cada uno de ellos fueron realizados como se dijo por personas distintas a las legalmente autorizadas, así como el hecho de que la votación, escrutinio y cómputo fue realizado por personas que no tenían facultades para ello, sin nombramiento y que ni siquiera pertenecían o votaban en la sección electoral donde se llevó a cabo la elección.”

En consecuencia su **causa de pedir** está basada en:

1.- Que le causa agravio los **resultados, cómputo**, así como el **proceso electoral**, ya que existieron diversas irregularidades cometidas durante la secuela de dicho proceso.

2.- Los actos realizados en el proceso electoral, no se llevaron a cabo conforme a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

3.- Las personas que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, no fueron ciudadanos de la Comunidad, sino al contrario fueron personas integrantes de la Comisión Electoral encargada de llevar a cabo la organización, dirección y vigilancia de esa elección.

QUINTO. Estudio de fondo.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta procedente el análisis de los motivos de disenso expuestos por el actor, en el orden precisado en el escrito impugnativo, y de manera conjunta si su examen así lo requiere, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto se leen:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

I.- Por lo que hace al **primer agravio**, debe destacarse que el actor únicamente se limita a manifestar lo siguiente:

“...la elección que hoy se impugna resulta nula de pleno derecho, pues dicho proceso no fue llevado a cabo en los términos que la propia convocatoria estableció, ni en la forma que el honorable cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan determinó, por lo que todos y cada uno de los actos del proceso electoral del cuatro de junio de dos mil diecisiete, se encuentran afectados como se dijo de nulidad y como consecuencia de ello deberán declararse nulo dicho proceso y convocar a nuevas elecciones para el efecto de que se cumplan con las formalidades que este propio Ayuntamiento determinó...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De lo anterior, se advierte que la **pretensión del actor es que se anule la elección** de Delegado Municipal de la Unidad de Santa Cruz, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por diversas irregularidades en el proceso electoral.

Al respecto, el artículo 41 Constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo antes citado. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada.

En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Como se ha referido son principios rectores de cualquier proceso de elección, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y atienden a la naturaleza y características que deben poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes, entendiéndose por tales principios lo siguiente:

Certeza: Puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es,

que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Legalidad: Se traduce en la actuación de los participantes en los procesos de selección con estricto apego a las disposiciones contenidas en la ley. Lo que hace patente que los actos que lleven a cabo deban sujetarse al marco constitucional y legal.

El principio de legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones encomendadas a las autoridades electorales, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

De esta manera, todo acto de las autoridades electorales debe encontrarse fundado y motivado en el Derecho en vigor, postulándose de esta forma la sujeción de todos los órganos electorales al Derecho, es decir, que todo acto o resolución emitido por las autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal y deben señalarse con precisión las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en cuenta para la emisión del acto de autoridad, y que los motivos aducidos queden encuadrados en la hipótesis normativa abstracta establecida en el dispositivo legal aplicable.

Este principio de legalidad se encuentra previsto de manera general en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que imponen a todas las autoridades la obligación de emitir sus actos debidamente fundados y motivados.

Independencia: Se traduce en que la actuación de la autoridad electoral se realice en un marco de autonomía en el que se actúe con independencia y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los participantes en una contienda, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver los asuntos de su competencia, conforme con el derecho y de manera objetiva e imparcial.

El principio de independencia es la expresión de libertad y autonomía con que debe actuar la autoridad electoral, con el objeto de garantizar que los actos que emita correspondan exclusivamente a la cuestión planteada sin injerencias de los órganos del Poder Público, y sin presión de ningún agente externo, obedeciendo únicamente al mandato de la ley.

Imparcialidad: Implica que la autoridad electoral brinde trato igual a todos los participantes en un proceso comicial, sin otorgar ninguna clase de privilegios. Es la actitud de reconocer y velar permanentemente por el interés social y los valores democráticos, sobre los intereses personales en el desempeño de sus funciones. De conformidad con este principio, los actos y resoluciones de la autoridad electoral deben emitirse con base en la normativa aplicable, por ello sus determinaciones deben estar apegadas a Derecho y realizarse sin preferencias o favoritismos hacia alguno de los actores políticos o participantes en el proceso de selección,

por lo que la autoridad siempre debe actuar apegada a la objetividad, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias e intereses personales.

Objetividad: Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, garantiza que los actos y resoluciones de la autoridad electoral estén basados en los hechos concretos y tangibles, sin que la autoridad actúe por impulsos o apreciaciones subjetivas, sin apasionamientos, debiendo regir su actuación en forma desinteresada y sin inclinación respecto de algún actor político o participante en el proceso de selección.

Con relación a que las autoridades electorales deben observar los principios rectores en su ejercicio, existe la jurisprudencia P./J. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

En ese contexto, los principios rectores del proceso electoral deben cumplirse a cabalidad en las diversas etapas en las que se desarrolla, debiéndose observar en todo momento por las autoridades electorales.

Ahora bien, se destaca que el actor infiere se viola el principio de **certeza** que, en términos generales, como antes se vio significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que el actor debe aducir de forma precisa los motivos de la causa o causas de nulidad, pues sólo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la elección, están previstas en el artículo 99 de la Ley de Medios, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 99. Una elección será nula:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

- a)** La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por la Ley Electoral o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- b)** La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, e
- c)** La recepción de la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta ley.
- d)** Cuando el partido político, coalición o candidato que resultó ganador en la elección haya violado las disposiciones establecidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o las del Instituto relativas a la administración de propaganda electoral, a través de medios de comunicación electrónicos y contratación en medios impresos;
- f)** Se deroga;

III. Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, Distrito Electoral o del Estado:

- a)** Se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de partidos políticos o se hubiera expulsado por la directiva de casilla a los representantes de partidos políticos, sin causa justificada, e
- b)** No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;

b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,

c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Artículo 100. *Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

(...)"

Ahora bien, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en los preceptos legales citados ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección de delegado municipal de referencia.

Al respecto, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que el agravio esgrimido es **inoperante** en razón de que el actor no aporta elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado, y que permita a esta autoridad jurisdiccional, realizar un estudio del mismo; lo anterior es así,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

debido a que se limita, a decir que hubo irregularidades de forma genérica respecto al proceso electoral, sin precisar hechos específicos que presuntamente hayan acontecido, de manera que den lugar a la actualización de causales de nulidad de la elección.

Para ello, debe exponer los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa que durante el proceso electoral hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de esta exigencia da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

II. Respecto al **agravio** consistente en que los actos relativos al proceso electoral no se llevaron a cabo conforme a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, dado que las personas que intervinieron en el mismo, no estaban facultadas para ello, resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

En sesión de cabildo de cuatro de enero, se llevó a cabo entre otras cosas la instalación de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transportes, la cual se integró con los siguientes integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan:

“PRESIDENTA.- Segunda Regidora Miriam Elvira Rivera Maldonado;

PRIMER VOCAL.- Primer Regidor Manuel Nicolás Morán Maldonado;

SEGUNDO VOCAL.- Quinto Regidor Damián Mendoza Ordoñez.”

Posteriormente, en la convocatoria emitida el veintiséis de abril, para los delegados municipales del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, 2017-2021, se estableció en su base tercera lo siguiente:

“TERCERA.- LA COMISION RESPONSABLE DEL PROCESO ELECTORAL SE INTEGRARÁ POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUIENES SERÁN LOS ENCARGADOS DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y VIGILANCIA DE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ELECCIÓN DELEGADOS MUNICIPALES.”

Luego, el nueve de mayo, encontrándose reunidos en la Sala de Cabildo: Nicolás Gutiérrez de Casa, Secretario del Ayuntamiento; Miriam Elvira Rivera Presidenta, Manuel Nicolás Moran Maldonado, Primer Vocal y Damián Mendoza Ordoñez, Segundo Vocal, **éstos integrantes de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte**, respectivamente, **instalaron la Comisión Electoral** responsable de desarrollar y supervisar los comicios electorales para elegir a los Delegados Municipales de Chiautempán, quedando integrada de la siguiente manera:

1.- Miriam Elvira Rivera, Regidora **Presidenta de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Chiautempán** y **Presidenta** de la Comisión responsable del Proceso Electoral.

2.- Nicolás Gutiérrez de Casa, Secretario del Ayuntamiento y **Secretario** de la Comisión responsable del Proceso Electoral.

3.- Francisco Javier Hernández García, Director de Gobernación y **Vocal** de la Comisión responsable del Proceso Electoral.

En esta designación, se llegó al acuerdo que de conformidad con las bases cuarta y quinta de la convocatoria aludida, se designó al Director de Gobernación Municipal Francisco Javier Hernández García para que junto con su personal recibieran los registros de los aspirantes a candidatos a delegados municipales y una vez que se verificaran los requisitos entregaran a los solicitantes la respectiva constancia de registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En sesión de veintiséis de mayo, el Comité Electoral para la elección de delegados municipales en Chiautempan, Tlaxcala, emitió un acuerdo que a la letra dice:

“En la ciudad de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, a los 26 días de mayo del año dos mil diecisiete, siendo las catorce horas con cinco minutos, encontrándose reunidos los ciudadanos Miriam Elvira Rivera, Presidenta de la Comisión responsable del Proceso Electoral; Nicolás Gutiérrez de Casa, Secretario de la Comisión responsable del Proceso Electoral; y Francisco Javier Hernández García, Vocal de la Comisión responsable del Proceso Electoral, en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan, con el objeto de emitir los dictámenes de procedencia y las constancias que acrediten como candidatos a Delegados Municipales de Chiautempan a quienes cumplieron a cabalidad con los requisitos señalados en la base cuarta de la convocatoria para la elección de delegados municipales de Chiautempan, siendo los siguientes y que se enuncian en orden de registro:

- 1.- Bernabé Sánchez Gutiérrez, aspirante a candidato a delegado de la Unidad Santa Cruz.
- 2.- José Rojas González, aspirante a candidato a delegado de la Unidad Santa Cruz.
- 3.- José Irving Pineda Pérez, aspirante a candidato a delegado de Tepetlapa Indeco.
- 4.- José Uriel Cuamatzi Acoltzi, aspirante a candidato a delegado de la el Llanito.

*Por lo que **con fundamento en la base décima de la convocatoria para la elección de delegados municipales de Chiautempan, misma que faculta a la comisión responsable del proceso electoral para resolver lo no previsto en la convocatoria** y toda vez que solo se presentó un registro en las unidades habitacionales el Llanito y Tepetlapa Indeco, en su oportunidad serán declarados como delegados electos sin necesidad de llevar a cabo la elección para tal efecto.*

*Asimismo, y en virtud de que la Unidad Habitacional Santa Cruz se tiene el registro de dos candidatos, **se procede a nombrar a los funcionarios de casilla para llevar a cabo la jornada electoral del día cuatro de junio del año en curso, siendo los siguientes:***

MIRIAM ELVIRA RIVERA	Presidenta de casilla
FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA	Secretario de casilla
FRANCISCO JAVIER PALACIOS PAREDES	Primer escrutador
LUIS JAVIER LIMA FLORES	Segundo escrutador

*Así lo acordaron y firmas los integrantes de la comisión encargada del proceso electoral de Chiautempan. **Notifíquese en los estrados de la Presidencia Municipal de Chiautempan y expídanse los nombramientos a los integrantes de casilla.**”*

Asimismo, obran en autos copia certificada de los respectivos nombramientos, los cuales fueron expedidos el 26 de mayo del año en curso, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, y de las que se acredita los nombramientos otorgados a los funcionarios de casilla, esto es, a la Presidenta, Secretario y escrutadores, respectivamente.

Luego entonces, las personas que integraron la Comisión Electoral responsable de desarrollar y supervisar los comicios electorales para elegir delegados municipales de Chiautempan, fueron designadas por la propia Comisión de Gobernación Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y Secretario del Ayuntamiento, que a su vez integró la Comisión responsable del Proceso Electoral.

Esto es, en la convocatoria respectiva se estipuló que la Comisión responsable del proceso electoral para la designación de delegados municipales del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, sería la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y Secretario del Ayuntamiento; y conforme a los antecedentes antes expuestos, dicha Comisión realizó las actividades encomendadas para la organización, dirección y vigilancia de las etapas del proceso de elección, y precisamente conforme a las facultades otorgadas en dicha convocatoria, **nombró una Comisión Electoral**, en la que se designó entre otros como **integrante a la Presidenta** de la Comisión de Gobernación; por tanto, se advierte que las personas o funcionarios que participaron en el proceso electoral, fueron previamente designadas conforme a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

De lo antes narrado, resulta **infundado** el agravio propuesto, pues si bien es cierto que el Primer y Segundo Vocal de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Transporte, no fungieron como parte de la Comisión Electoral encargada de desarrollar y supervisar los comicios electorales directamente, lo cierto es que éstos a su vez participaron en el nombramiento de los integrantes de dicha Comisión, por lo cual no se puede considerar como inválidos los actos realizados en el proceso electoral para la designación de delegados municipales.

Es decir, los actos realizados para la elección de Delegado Municipal en la Unidad habitacional de Santa Cruz, sí cumplieron con lo estipulado en la Convocatoria emitida para tales efectos por el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, y además fueron realizados por personal facultado para ello.

III. Por lo que hace a su **último agravio** consistente en que las personas que fungieron como funcionarios de casilla el día de la elección, no corresponden a la comunidad y por tanto, solicita la nulidad de la elección, resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias reseñadas con anterioridad y en especial de la sesión celebrada el veintiséis de mayo, se advierte que la Comisión Electoral encargada de la elección de Delgado Municipal de la Unidad Habitacional de Santa Cruz, Municipio de Chiautempan, designó previamente a los funcionarios de casilla para el día de la jornada electoral, y además se ordenó notificar dicho acuerdo por estrados de la Presidencia Municipal, lo anterior de conformidad con la base **DÉCIMA** de la convocatoria, que facultaba a la Comisión Electoral resolver lo no previsto en la convocatoria.

En dicha sesión se designaron como funcionarios de casilla para la jornada electoral del día cuatro de junio del año en curso, a las siguientes personas:

MIRIAM ELVIRA RIVERA **Presidenta** de casilla;

FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA **Secretario** de casilla;

FRANCISCO JAVIER PALACIOS PAREDES **Primer escrutador**;

LUIS JAVIER LIMA FLORES **Segundo escrutador**.

Personas que se advierte de la copia certificada de las actas de apertura, cierre y cómputo, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, fungieron como tales, firmando al calce las mismas.

En ese tenor, el actor refiriere que dichos funcionarios de casilla debieron ser los ciudadanos de la Comunidad en razón de que la Comisión Electoral solo tenía la encomienda de la organización, dirección y vigilancia y no de recibir los votos ni contar los mismos, por lo cual se debe declarar la nulidad de la elección de Delegado de la Unidad habitacional de Santa Cruz; sin embargo, cabe destacar que la elección de delegados municipales en el Municipio de Chiautempan, es una elección sui generis, en razón que la misma se rige por lo establecido en Ley Municipal que dispone:

***“Artículo 121.** Los Delegados Municipales actuarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de Comunidad, en los centros de población que cuenten con menos de mil habitantes.*

***Artículo 122.** Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.*

Los candidatos a delegados municipales deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 14 de esta Ley.

***Artículo 123.** Los delegados municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los presidentes de comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del artículo 120 de esta ley y las demás que les encomiende el Ayuntamiento.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Artículo 124. *Las faltas temporales de los delegados serán cubiertas por los suplentes respectivos, a falta de estos los ciudadanos de su localidad nombrarán en el cargo el lapso restante del periodo de elección.*

Los Ayuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.”

De ahí que conforme al último numeral, el Ayuntamiento de Chiautempan, **tiene la libertad de reglamentar los actos previos a la elección, su organización y funcionamiento**, y si la Comisión Electoral designó a los funcionarios de casilla para la elección de Delegado Municipal de la Unidad Santa Cruz, del citado Municipio, no contravino ningún ordenamiento legal y no se tenía la obligación que dichos funcionarios fuera precisamente los habitantes de esa Unidad.

Por tanto, no le asiste la razón al actor, dado que la Comisión Electoral tuvo facultades para nombrar a los funcionarios de casilla de conformidad con lo dispuesto en la propia convocatoria, y el hecho de que el actor exponga los hechos en los que pretende fundar su pretensión de nulidad, de las pruebas que constan en autos no se acredita la misma, esto es, en recibir la votación por personas distintas a las facultadas para ello, prevista en la fracción II, inciso c) del artículo 99 de la Ley de Medios.

Máxime que de las copias certificadas de las aludidas actas de Apertura, Cierre y Cómputo, no se advierte algún incidente o inconformidad presentada por algún representante de los candidatos presentes el día de la jornada electoral respecto a la integración de la mesa de casilla, quienes además también firmaron al calce las mismas.

En consecuencia, al no advertirse causal de nulidad por violación a principios constitucionales que rigen la materia electoral, y resultar **inoperante e infundados** los agravios propuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la elección de Delegado

Municipal de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

SEXTO. Amonestación a la Autoridad responsable. No pasa inadvertido que la autoridad responsable omitió remitir el medio de impugnación presentado el ocho de junio ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, **hasta el veintitrés siguiente**, es razón del requerimiento que le fue formulado por este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la presentación del escrito del actor el catorce del mismo mes, lo que pone de manifiesto que las autoridades responsables incumplieron con la obligación que la Ley de Medios establece en el artículo 43, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 43. *Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General o al Tribunal Electoral, según el caso:*

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*
- III. Constancia de la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación;*
- IV. En el juicio electoral, cuando se impugnen los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate;*
- V. El informe circunstanciado que por lo menos deberá contener:
 - a) Si el promovente tiene reconocida su personalidad;*
 - b) Si son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnado;*
 - c) Las circunstancias en que se realizó;*
 - d) Si existe alguna causa de improcedencia;*
 - e) La constitucionalidad o legalidad del acto o resolución de que se trate, e*
 - f) La firma del funcionario que lo rinde.**
- VII. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto. ...”*

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el medio impugnativo iba dirigido a la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, toda vez que conforme al numeral antes citado, corresponde a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

autoridad responsable, remitirlo a este Tribunal Electoral para su resolución, por lo que implica una actuación indebida de su parte, lo que representa una irregularidad grave, que atenta contra el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva del actor.

Este tipo de conductas atentan contra la garantía constitucional de impartición de justicia, establecida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que pueden afectar su debida y eficaz impartición dentro de los plazos legalmente establecidos para ello.

Por ello, a fin de evitar que en lo sucesivo las autoridades responsables, incurran en ese tipo de conductas omisivas que pueden ser atentatorias de la pronta impartición de justicia, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a los integrantes de la Comisión Electoral del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 fracción V, en relación con el numeral 74, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En el entendido de que la Comisión Electoral del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, corresponde al Proceso de Elección de Delegados Municipales para el periodo 2017-2021, la cual se integra por: Nicolás Gutiérrez de Casa, Secretario del Ayuntamiento; Miriam Elvira Rivera, Presidenta; Manuel Nicolás Moran Maldonado, Primer Vocal; y Damián Mendoza Ordoñez, Segundo Vocal, todos integrantes de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de referencia.

Además, se les conmina para que en lo sucesivo se conduzcan con mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y cumplan puntualmente con los preceptos relativos al trámite de los medios de impugnación que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Por lo expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la elección de Delegado Municipal de la Unidad habitacional de Santa Cruz, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en términos del penúltimo considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta** a Nicolás Gutiérrez de Casa, Secretario del Ayuntamiento; Miriam Elvira Rivera, Presidenta; Manuel Nicolás Moran Maldonado, Primer Vocal; y Damián Mendoza Ordoñez, Segundo Vocal, todos integrantes de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a las **autoridades responsables**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Cúmplase.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO
Expediente: **TET-JDC-035/2017**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ

GARCÍA

CUAHUTLE

PRIMERA PONENCIA

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA